Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500062621

20185500062621

Bogotá, 24/01/2018

Señor
Representante Legal
CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO SAS
CALLE 17 No 4 - 03 ESQUINA BARRIO LOS OLIVOS
MAICAO - LA GUAJIRA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 1275 de 24/01/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

2 cd con
1275
24/01/18

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1275 **DE** 24 ENE 2018

( )

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 25960 del 15 de junio de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20223 del 09 de junio de 2016, **Expediente Virtual No. 2016830348801455E** contra el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 115478 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S., identificada con el NIT. 900531942 - 6.**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 41 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3, artículo 3 de la Ley 769 de 2002, la Resolución 3768 de 2013modificada parcialmente por la Resolución 3318 de 2015 y derogada parcialmente por la Resolución 4304 de 2015, el Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 reglamentado por el Decreto 1479 de 2014 del Ministerio de Transporte que fue compilado por el Decreto 1079 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte". las entidades que conforman el Sistema Nacional de Transporte establecidas en el artículo 1° de la ley 105 de 1993, el cual está integrado entre otras, por personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en el Decreto 1016 del 06 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 'Se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte y se le otorga a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor La competencia para "coordinar y ejecutar la realización de (...) investigaciones que se deban efectuar a las personas o entidades vigiladas, evaluar el análisis de los informes de tales inspecciones así como "imponer las

sanciones y expedir los actos administrativos a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito y transporte".

Que el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 modificado por la Ley 1383 de 2010 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

Que el artículo14 de la Resolución 217 de 2014, señala que la Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Reconocimiento de Conductores.

Que el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 estableció las causales de suspensión y cancelación aplicables a los organismos de apoyo, reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, donde estableció el procedimiento para la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito.

HECHOS

1. El **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 115478 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S., identificada con el NIT. 900531942 - 6**, se encuentra bajo la vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte por ser un organismo de apoyo dentro del sector, habilitado ante el Mintransporte mediante Resolución No. 3624 del 17 de septiembre de 2013 como CRC.

2. El 05 de mayo del 2016, el Sistema de Control y Vigilancia mediante Radicado No. 2016-560-030841-2 pone en conocimiento de esta Superintendencia de las irregularidades en las que está incurriendo el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 115478 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S., identificada con el NIT. 900531942 - 6**, donde presuntamente se detectó la existencia de un software invasivo que pone en riesgo el funcionamiento adecuado del Sistema de Control y Vigilancia.

3. Mediante Radicado No. 2016-560-032151-2 del 12 de mayo 2016 la empresa Olimpia SISEC allega al Coordinador de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte, 24 Informes de Investigación de los 3.940 procesos con inconsistencias, aludiendo al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 115478 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S., identificada con el NIT. 900531942 - 6**, dentro del Informe mencionado.

4. El 12 de mayo del 2016, la empresa Olimpia SISEC remite CD mediante Radicado No. 2016-560-032153-2 con la información del listado de procesos con inconsistencias, en los cuales se menciona al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 115478 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S., identificada con el NIT. 900531942 - 6**.

5. Mediante Radicado No. 2016-560-037617-2 del 03 de junio de 2016, la empresa *Olimpia* SISEC allega CD con el Informe de los 24 Centros de Reconocimiento de Conductores que se encuentran

vinculados a la investigación penal en la Fiscalía 131 Unidad Estructura de Apoyo, ubicada en los juzgados de Paloquemao, Bogotá.

6. En uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a ésta Superintendencia, se inició investigación administrativa mediante la Resolución No. 20223 del 09 de junio de 2016 en contra del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 115478 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S., identificada con el NIT. 900531942 - 6**, formulando en ella los siguientes Cargos en forma literal:

"(...) CARGO PRIMERO: Durante el proceso de auditoría al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 115478, de propiedad del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S., con NIT. 900531942-6, presuntamente se encontró que las fotografías tomadas, no corresponde a la persona en tiempo real o tomadas en el centro si no a fotografías tomadas a imágenes fijas, trasgrediendo la disposición contenida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de2013: (...)

CARGO SEGUNDO: Durante el proceso de auditoría al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 115478, de propiedad del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S., con NIT. 900531942-6, presuntamente se encontró que las huellas dactilares capturadas, no coinciden morfológicamente entre sí frente a la del documento de identidad o escanea el documento con equipos no autorizados, presuntamente trasgrediendo la disposición contenida en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 .(...)

CARGO TERCERO: Durante el proceso de auditoría al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES Apto S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 115478, de propiedad del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S., con NIT. 900531942-6, se encontró que el documento de identidad soporte del enrolamiento presuntamente no se escaneo con los equipos autorizados por Olimpia Management S.A.; presuntamente incurriendo en la disposición contenida en el numeral 16 del artículo 3° de la Resolución 9699 del 2014. (...)"

7. La notificación de la anterior resolución se surtió mediante notificación personal por medio electrónico el día 13 de junio de 2016 al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 115478 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S., identificada con el NIT. 900531942 - 6**, según notificación que obra en el expediente, corriéndose traslado para que en el término de 15 días se presentaran los descargos correspondientes al acto administrativo notificado.

8. La sociedad investigada haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, pero de forma extemporánea, a través del señor Said Emilio Karut Ortega, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.284.763, en calidad de Representante Legal del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 115478 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S., identificada con el NIT. 900531942 - 6**, radicó escrito de descargos bajo el No. 2016-560-058692-2 del 01 de agosto de 2016, por lo cual no serán tenidos en cuenta.

9. Mediante el Auto No. 2066 del 06 de febrero del 2017, se corrió traslado al investigado para presentar alegatos de conclusión, la cual fue comunicada el 26 de mayo de 2017 por aviso publicado en la página web de la Superintendencia, el cual fue fijado el 19 de mayo de 2017 y desfijado el día 25 de mayo de 2017.

10. El **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 115478 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE**

CONDUCTORES APTO S.A.S., identificada con el NIT. 900531942 - 6, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

11. Una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho profirió resolución de fallo No. 25960 del 15 de junio de 2017, declarándolo responsable y sancionándolo con suspensión de la habilitación por el término de seis (6) meses, disponiendo en su parte resolutiva lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 115478 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S., identificada con el NIT. 900531942 - 6,** por el incumplimiento a lo dispuesto en los numerales 8 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con el numeral 24 del artículo 11 y los artículos 15 al 22 de la Resolución 217 de 2014 y el numeral 16 del artículo 3 y el artículo 6 de la Resolución 9699 de 2014.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 115478 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S., identificada con el NIT. 900531942 - 6,** con **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el término establecido de **SEIS (6) MESES** que según el inciso tercero del Art. 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución".*

12. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente de manera electrónica el día 20 de junio de 2017, según identificador del certificado E4454124-S del correo 4-72, como consta en el expediente, y se le concedieron diez (10) días para que interpusiera los recursos a que había lugar.

13. El **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 115478 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S., identificada con el NIT. 900531942 - 6**, interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 25960 del 15 de junio de 2017, dentro del término legal, mediante radicado No. 2017-560-55915-2 del 27 de junio de 2017.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Radicado No. 2016-560-030841 del 5 de mayo del 2016 mediante el cual el operador del Sistema de Control y Vigilancia allegó Informe de Operación Sospechosa contra el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 115478 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S., identificada con el NIT. 900531942 - 6.**

2. Radicado No. 2016-560-032151-2 del 12 de mayo de 2016 donde se envían los 24 informes de investigación con los 3.940 procesos para cada Centro de Reconocimiento de Conductores, aludiendo al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 115478 de propiedad de la empresa CENTRO DE**

RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S., identificada con el NIT. 900531942 - 6.

3. Radicado No. 2016-560-032153-2 del 12 de mayo de 2016 se adjuntó CD con la información del listado de procesos inconsistentes hallados en el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 115478 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S., identificada con el NIT. 900531942 - 6.**

4. Informe con radicado No. 2016-560-037617-2 del 03 de junio de 2016 remitido por el operador OLIMPIA SISEC a la Superintendencia de Transporte, con el informe de los 24 centros de reconocimiento que se encuentran vinculados a la investigación penal que cursa en la Fiscalía 131, describiendo los hallazgos en procesos de enrolamiento.

5. Resolución de habilitación No. 3624 del 17 de septiembre de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte.

6. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que se hayan aportado durante el desarrollo de la investigación y las que hayan sido decretadas de oficio en el transcurso de la misma por parte de ésta Delegada en aras del esclarecimiento material de los hechos aquí investigados.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación el investigado argumentó lo siguiente:

"1. El CENTRO DE RECONOCMIENTO DE CONDUCTORES APTO SAS. con Matrícula. Mercantil No. 115478 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S., Identificada con el NIT. 900531942 - 6, se encuentra bajo la vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte por ser un organismo de apoyo dentro del sector, habilitado ante el Mintransporte mediante Resolución No. 3624 del 17 de septiembre de 2013 como CRC.

Con respecto al hecho que antecede respondemos que es cierto.

2. El 05 de mayo del 2016, el Sistema de Control y Vigilancia mediante Radicado No.2016-560-030841-2 pone en conocimiento de esta Superintendencia de las Irregularidades en las que está incurriendo el CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 115478 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO SAS., Identificada con el NIT. 900531942 - 6, donde presuntamente se detectó la existencia de un software invasivo que pone en riesgo el funcionamiento adecuado del Sistema de Control y Vigilancia.

Con respecto al hecho que antecede respondemos que no es cierta la existencia en nuestra organización de un software invasivo, se trata de un supuesto que no ha sido comprobado por el organismo investigador.

3. Que mediante Radicado No. 2016-560-032151-2 del 12 de mayo 2016 la empresa Olimpia STSEC allega al Coordinador de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte 24 Informes de Investigación de los 3.940 procesos con Inconsistencias, aludiendo al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 115478 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S., identificada con el NIT. 900531942 - 8, dentro del Informe mencionado.

En cuanto a lo antes expuesto respondemos que se trata de una afirmación del investigador que no nos consta, se trata de un supuesto no confirmado por el investigador.

4. Que el 12 de mayo del 2016. la empresa Olimpia SISEC remite CD mediante Radicado No. 2016-560-032153-2 con la información del listado de procesos con inconsistencias, en los cuales se menciona al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO SAS con Matrícula Mercantil ?Ø. 115478 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S., Identificada con el NIT. 900531942 -6.

Me remito a la respuesta del hecho que antecede.

5. Que mediante Radicado No. 2016-560-037617-2 del 03 de junio de 2016, la empresa Olimpia SISEC allega CD con el Informe de los 24 Centros de Reconocimiento de Conductores que se encuentran vinculados a la investigación penal en la Fiscalía 131 Unidad Estructura de Apoyo, ubicada en los juzgados de Paloquemao, Bogotá.

Con respecto a este hecho manifestamos que no hemos sido requeridos ni notificado de actuación penal alguna con respecto a las imputaciones antes referidas.

6. Que en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a ésta Superintendencia, se inició investigación administrativa mediante la Resolución No. 20223 del 09 de junio de 2018 en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 115478 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S., identificada con el NIT. 900531942 - 6, formulando en ella los siguientes Cargos en forma literal (…)

"Al CARGO PRIMERO: Se endilga a la sociedad que represento ser responsable de la trasgresión de las disposiciones previstas en el numeral 8 artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, al "(...) presuntamente se encontró que las foto grafías tomadas, no corresponden a la persona en tiempo real o tomadas en el centro si no a fotografías tomadas a imágenes fijas, (...) "

Ante esta formulación de cargos en abstracto, nos encontramos en el más absoluto estado de indefensión. Como responder si desconocemos ¿a qué personas?, a ¿qué fotos se refiere? la acusación. Es obvio que debemos conocerla acusación en concreto para tenerla posibilidad de responder al cargo en concreto.
Dada nuestra cabal fauna de proceder y por ser titular de la presunción de inocencia, respondemos que NO ES CIERTO el cargo formulado, sin tener posibilidades para sustentar en detalle nuestra respuesta por cuanto no se nos ha dado traslado del material probatorio base de la imputación

AL CARGO SEGUNDO: Con igual falencia, en cuanto no existir concreción en la imputación se endilga a la sociedad que represento ser responsable de la trasgresión de las disposiciones previstas en el numeral 17 del artículo 17 de la Ley 1702 de 2013, al "(…) 4 presuntamente se encontró que las huellas dactilares capturadas, no coinciden morfológicamente entre sí frente a la del documento de identidad o escanea el documento con equipos no autorizados, (...)

Debemos responder de igual forma que al cargo anterior desconocemos ¿a qué personas?, a ¿qué huellas se refiere? la acusación.
Por lo antes expuesto respondemos que NO ES CIERTO que la sociedad que represento haya actuado de la forma en que se señala en el cargo imputado.

AL CARGO TERCERO: Resulta ser más de lo mismo se nos señala en abstracto que el "(...) el documento de identidad soporte del enrolamiento presuntamente no se escaneo con los equipos autorizados por Olimpia Management SA. (…)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 25960 del 15 de junio de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20223 del 09 de junio de 2016, Expediente Virtual No. 2016830348801455E contra el CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 115478 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S., identificada con el NIT. 900531942 - 6.

Nos remitimos a nuestras respuestas a los cargos que anteceden NO ES CIERTO, que la sociedad que represento proceda conforme se señala en la imputación.

De conocer cada caso con la precisión que demanda el ordenamiento jurídico para elevar un cargos en este tipo de investigación, nuestra respuesta seda concreta para cada situación que se señale como violatoria de la norma a que se hace 'referencia pero hoy por hoy nos encontramos en presencia de la formulación de unos cargos insustanciales, abstractos que no pueden asociarse a una conducta típica por la que se pueda responder disciplinadamente."

7. Que la notificación de la anterior resolución se surtió mediante notificación personal por medio electrónico el día 13 de junio de 2016 al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. con Matrícula Mercantil No. '145478 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S., identificada con el MT. 900531942 -6, según notificación que obra en el expediente, corriéndose traslado para que en el término de 15 días se presentaran los descargos correspondientes al acto administrativo notificado.

8. Que la saciedad Investigada haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción. pero de forma extemporánea, a través del señor Said Emilio Karut Ortega, Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 72.284.763. en calidad de Representante Legal den CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 115478 de propiedad do la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO SAS., identificada con el MT. 900531942 - 6, radicó escrito de descargos bajo el No. 2016-560-058692-2 del 01 de agosto de 2016, por lo cual no serán tenidos en cuenta.

Le notificación a que se hace referencia en hecho séptimo fue recibida físicamente por correo postal y esta fue respondida oportunamente de acuerdo con el radicado y fecha señalada en el hecho octavo, no es cierto que estos descargos se presentaran en forma extemporánea.

9. Mediante la Resolución No. 2066 del 06 de febrero del 2017, se corrió traslado al investigado para presentar alegatos de conclusión, la cual fue comunicada el 26 de mayo de 2017 por aviso publicado en la página web de la Superintendencia, el cual fue fijado el 19 de mayo de 2017y desfijado el día 25 de mayo de 2017.

10. El CENTRO DE RECONOQ1MIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 115478 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S., identificada con el NIT. 900531942 - 6, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

El traslado a que se hace referencia en el numeral noveno no fue surtido en debida forma y no hay constancia de ello, nunca, recibimos comunicación escrita con la cual se nos notificara del traslado para presentar los alegatos de conclusión razón por la cual no se presento el memorial respectivo, esta circunstancia ha vulnerado nuestro derecho de defensa.

III. CON RESPECTO A LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN LOS CARGOS Y EL FALLO:
Con el ánimo de solicitar sean tenidas en cuantas las argumentaciones que en su oportunidad expusimos en el escrito de descargos nos remitimos a ellas, por considerar que estas son validas y oportunas:

""En la resolución en comento se hace una relación gaseosa de unos documentos, no se establece una relación causa efecto que necesariamente debe hacerse en aras de establecer la tipicidad, esto es en señalar con precisión que tal o cual comportamiento se adecuo a una conducta previamente definida como prohibitiva por la norma y en presencia de su existencia, mediante el cumplimiento de procedimiento previamente reglado es susceptible de la imposición de una sanción.

En el sexto hecho de los cargos se nos manifiesta que "Dado el caso que CRC vinculados al proceso requieran información, deben remitirse a la Fiscalía 131 Unidad Estructura de Apoyo, ubicada en los juzgados de Paloquemao Bogotá."

Debemos inferir de lo anterior, que existe una denuncia penal contra 24 CRC, entre ellos el que represento y que en el informativo de dicho proceso se encuentra la información base de los cargos que hoy se nos endilgan. Recordemos que la jurisdicción penal colombiana establece unos parámetros de reserva a la que no se puede acceder per se. Como quiera que no hemos sido requeridos por dicha autoridad y a pesar de solicitar información ésta no se nos daría, nos encontramos en estos momentos huérfanos de argumentación que podamos esgrimir en nuestra defensa.

El derecho disciplinario llene como objetivo primordial indagar, investigar y sancionar las conductas irregulares que atenten contra los principios que rigen la función pública, los que deben ser atendidos por todos los servidores públicos y particulares que cumplan funciones públicas.

Según la normatividad que existe actualmente en Colombia (artículos 20 y 129 de la Ley 734 de 2002, 15 y 85 de la Ley 1123 de 2007), una de las finalidades básicas del proceso disciplinado es la búsqueda de la verdad real o material. Lo anterior obliga, consecuentemente, que la decisión que resuelve el conflicto jurídico planteado en el proceso disciplinado para establecer el juicio de responsabilidad, deba basarse en una reconstrucción histórica verdadera de los hechos materia de investigación, la carga probatoria debe estar sujeta a le ley, lo mismo que la obtención de la misma, impidiendo que se desconozca el artículo 29 de la Constitución Política el cual hace referencia al debido proceso.

Por su parte, el artículo 3° del CPACA señala expresamente que en "materia administrativa sancionatoria se observará (...) el principio de presunción de inocencia", lo cual es plenamente concordante con el artículo 29 de la Constitución.

La Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones, en relación con el ejercicio del iuspuniendi del Estado, la demanda de la culpabilidad como elemento necesario que debe concurrir para la imposición de una sanción. La exigencia que la conducta sea culposa como presupuesto para la imposición de una sanción se debe a consideraciones de dignidad humana y de culpabilidad, contempladas en la Carta Magna (arts. 1° y 29) así:(...)".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como preámbulo al análisis de los argumentos es necesario recordar a la entidad vigilada, que una de las motivaciones fundamentales para la expedición del Código de Tránsito y Transporte, Ley 769 de 2002, consistió en la necesidad de contrarrestar los altos índices de accidentalidad; el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su desarrollo, que garantizaran la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quien conduce, lo cual a su vez garantiza, el cabal ejercicio del derecho a la libertad de circulación.

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

Así las cosas, en el artículo segundo de la Resolución No. 9699 del 2014 es claro que *"El Sistema de Control y Vigilancia es una infraestructura tecnológica operada por cualquier ente público o privado previamente validado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, o por quien esta delegue, **para asegurar el cumplimiento de los parámetros técnicos mínimos y de otra índole dictados en la presente Resolución y de los que se fijen posteriormente, que le permita prestar con calidad el servicio para garantizar la expedición segura del certificado de aptitud física mental y de coordinación motriz**; (...)"* por lo que salta a la vista que la naturaleza del SICOV está en preservar la fiabilidad el sistema de vigilancia y control establecido en la norma (...) se encuentra dirigido a garantizar la fidelidad y autenticidad del certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz, en propias palabras del Consejo de Estado en Sentencia No. **11001-0324-000-2013-00211-00 del** veintinueve (29) de abril del dos mil quince (2015). M.P.: **GUILLERMO VARGAS AYALA.**

SOBRE LA INDEBIDA NOTIFICACION

Aduce el investigado en su escrito de recurso que el escrito de descargos presentado mediante Radicado No. 2016-560-058692-2 del 01 de agosto de 2016 no fueron presentados de forma extemporánea ya que: *"La notificación a que se hace referencia en hecho séptimo fue recibida físicamente por correo postal y esta fue respondida oportunamente de acuerdo con el radicado y fecha señalada en el hecho octavo, no es cierto que estos descargos se presentaran en forma extemporánea"*

A lo que este Despacho debe indicar que el único medio de notificación usado para surtir dicho trámite fue por medio electrónico a los correos electrónicos crcaptomaicao@hotmail.com, saidkarut26@hotmail.com y joel_montano@hotmail.com, el día 13 de junio de 2016 según identificador de certificado E1523756-S, por usted autorizados a esta Superintendencia, por ende se corrobora la notificación en debida forma del acto de apertura de investigación.

Ahora bien, respecto de la afirmación: "*El traslado a que se hace referencia en el numeral noveno no fue surtido en debida forma y no hay constancia de ello, nunca, recibimos comunicación escrita con la cual se nos notificara del traslado para presentar los alegatos de conclusión razón por la cual no se presento el memorial respectivo, esta circunstancia ha vulnerado nuestro derecho de defensa"*, refiriéndose a la notificación del Auto No. 2066 del 06 de febrero de 2017 que corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, hay que afirmar que dicho acto fue comunicado por aviso web publicado en la página de esta Superintendencia fijado el día 19 de mayo de 2017 y desfijado el día 25 de mayo de 2017, en el entendido que la comunicación que fue enviada a la dirección fiscal del CRC, correspondiente a la CALLE 17 NO. 4-03 ESQUINA BARRIO LOS OLIVOS ,en el Municipio de MAICAO-LA GUAJIRA, con oficio de salida No. 20175500093771 del 06 de 02 de 2017, enviado por medio del correo certificado 4-72 con guía de trazabilidad No. RN706898651CO no pudo ser entregado, por consiguiente devuelto y publicado en la página web para comunicarlo, así:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 25960 del 15 de junio de 2017 mediante la cual se falló la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 20223 del 09 de junio de 2016, **Expediente Virtual No. 2016830348801455E** contra el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 115478 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S., identificada con el NIT. 900531942 - 6.**

Guía No. RN706898651CO

Fecha de Envío: 07/02/2017 00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 7500.00 Orden de servicio: 7112838

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES - BOGOTA Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: Calle 37 No 28B-21 Barrio la soledad Telefono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: CRC APTO S.A.S. Ciudad: MAICAO Departamento: LA GUAJIRA

Dirección: CALLE 17 No. 4 - 93 ESQUINA BARRIO LOS OLIVOS Telefono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
06/02/2017 09:40 PM	CTP CENTRO A	Admitido	
07/02/2017 10:15 PM	CTP CENTRO A	En proceso	
09/02/2017 12:10 PM	PO RIOHACHA	En proceso	
14/02/2017 12:51 PM	PO MAICAO	Envío no entregado	
20/02/2017 06:20 AM	PO RIOHACHA	TRANSITO(DEV)	
23/02/2017 03:03 PM	CTP CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
24/02/2017 06:24 AM	CD MURILLO TORO	TRANSITO(DEV)	
24/02/2017 01:34 PM	CD MURILLO TORO	Envío no entregado	
18/05/2017 09:46 AM	CD MURILLO TORO	devolución entregada a remitente	
19/05/2017 12:33 PM	CD MURILLO TORO	Digitalizado	

*CONSTANCIA CORREO CERTIFICADO 4-72

www.supertransporte.gov.co/index.php/Normatividad/531-notificaciones-por-aviso-mayo-2017

19612	17/05/2017	DUGOTEX	[illegible]	289526	19/05/2017	25/05/2017	30/05/2017	NA
19619	17/05/2017	SUPER POLLOS DEL GALIRON S.A.S.	[illegible]	404675	19/05/2017	25/05/2017	25/05/2017	NA
19612	17/05/2017	COLGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.	[illegible]	360824	19/05/2017	25/05/2017	30/05/2017	NA
19620	17/05/2017	GRUPO EMPRESARIAL SINAI S.A.S	[illegible]	220941	19/05/2017	25/05/2017	25/05/2017	NA
19630	17/05/2017	MAQUINAS Y EQUIPOS PEÑA LA CONSTRUCCION DE COLOMBIA S.A.S.	[illegible]	364832	19/05/2017	25/05/2017	25/05/2017	NA
[illegible]	18/05/2017	CRC APTO S.A.S	[illegible]	NA	19/05/2017	25/05/2017	30/05/2017	NA
19636	18/05/2017	RAPIDO HUMADEA S.A.S.	[illegible]	380152	23/05/2017	30/05/2017	31/05/2017	NA
19676	18/05/2017	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BOLIVAR LTDA-GRUPO EMPRESARIAL COOTRANSBOLIVAR LTDA	[illegible]	400869	23/05/2017	30/05/2017	31/05/2017	NA
19676	18/05/2017	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BOLIVAR LTDA-GRUPO EMPRESARIAL COOTRANSBOLIVAR LTDA	[illegible]	220940	23/05/2017	30/05/2017	31/05/2017	NA

*CAPTURA DE PANTALLA NOTIFICACIONES POR AVISO WEB SUPERTRANSPORTE MES DE MAYO DE 2017.

De lo anterior, se concluye que no ha existido por parte de este Despacho, indebida notificación o comunicación de los actos administrativos expedidos en el marco de la presente investigación administrativa.

SOBRE LOS CARGOS

De conformidad con los argumentos expuestos en el escrito de recurso en donde el investigado hace alusión a que desconocen las personas y fotografías que se endilgaron en la apertura de investigación, y que por eso no han podido ejercer a cabalidad su derecho a la defensa, manifestado textualmente así: *"Ante esta formulación de cargos en abstracto, nos encontramos en el más absoluto estado de indefensión. Como responder si desconocemos ¿a qué personas?, a ¿qué fotos se refiere? la acusación. Es obvio que debemos conocerla acusación en concreto para tenerla posibilidad de responder al cargo en concreto".*

Debe determinar esta Delegada que, no es de recibo dicha argumentación como eximente de responsabilidad por los cargos endilgados, si es él mismo quien tenía el deber de solicitar el acceso al expediente, el cual siempre ha estado a su disposición, para poder conocer a cabalidad los supuestos fácticos y el material probatorio que reposan dentro de la investigación en su contra, pero optó por no hacerlo, por consiguiente, y al no existir material probatorio que desvirtúe los cargos endilgados, se determinan los mismos como ciertos.

Por su parte, debe hacerse un recuento de la creación del Sistema de Control y Vigilancia para generar claridad del porqué se encontró probado que el CRC investigado efectivamente vulneró y puso en riesgo el Sistema de Control y Vigilancia (Folios 06 al 35).

En el 2012 la Superintendencia de Puertos y Transporte celebró el contrato interadministrativo No. 230 con la Universidad Pedagógica Tecnológica de Colombia para la elaboración del anexo técnico para la homologación del Sistema de Control y Vigilancia ordenado por la Resolución No. 7034 de 2012 "*Por la cual se reglamentan las características técnicas de los sistemas de seguridad de los Centros de Reconocimiento de Conductores…".*

Con base en los resultados de los estudios de este contrato se expidió la Resolución No. 191 del 25 de enero de 2013 "*Por la cual se expide el anexo técnico para la homologación de los sistemas de control y vigilancia ordenado por la Resolución No 7034 del 17 de octubre de 2012…".*

Posteriormente con la Resolución No. 9699 de mayo del 2014, esta Supertransporte en respuesta a los continuos altercados que se presentaron con el sistema, realizó una **DEROGACIÓN ORGANICA** y expidió los anexos técnicos definitivos, cuyo incumplimiento generaron la presente investigación, por cargar certificados sin los parámetros establecidos en la misma.

En la Resolución No. 9699 del 29 de mayo del 2014, la que pone sobre los hombros de todos los CRC'S del País la obligación de utilizar la plataforma en mención, en su artículo 6°, taxativamente pone:

"Artículo 6°. Investigación Administrativa. Los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán cumplir con las condiciones de seguridad señaladas en esta resolución y las demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen para la expedición y reporte de los certificados de aptitud física mental y de coordinación motriz como documento válido para obtener la licencia de conducción, so

pena de iniciar por parte de esta Superintendencia las investigaciones administrativas a que haya lugar."

Finalmente, se ratificó en comunicado del 26 de marzo de 2015, expedido por esta Superintendencia, que a partir del 29 de marzo de 2015, el RUNT no podría cargar Certificados de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz –expedido por los Centros de Reconocimiento de Conductores- que no hayan sido registrados y validados en el Sistema de Control y Vigilancia (SICOV), por lo que fue hasta esa fecha que efectivamente se restringió tecnológicamente el cargue de los certificados médicos de aspirantes a obtener o renovar la licencia de conducción que no cumplieran con los requisitos establecidos en la norma.

Por lo anterior, es claro que la obligación contenida en la Resolución No. 9699 del 2014 consiste en que los CRC NO podrán expedir certificados (...) si no los expiden empleando adecuadamente el Sistema de Control y Vigilancia y que **los Centros de Reconocimiento de Conductores que expidan este tipo de certificaciones SIN DAR CUMPLIMIENTO a lo establecido, serán sancionados por la Superintendencia de acuerdo a la normatividad vigente** (Subrayado y destacado propio)

Cabe precisar que el investigado está desconociendo la importancia de las funciones que sobre él recaen, al certificar uno o varios conductores que por diferentes factores(fraude en intercambio de huellas, no coincide huella, fotocopia de los documentos de identidad no válidos para realizar los procesos de validación de identidad en el SICOV) no son aptos para conducir, lo que indica que representan un peligro para la seguridad vial, concluyendo entonces que el incumplimiento por parte del aquí investigado representa una clara vulneración a la seguridad en la prestación del servicio.

Así pues, se confirma que el investigado puso en inminente riesgo la información reportada al RUNT pues el cargue de certificados que no cumplían con los parámetros establecidos, generó fallas en la veracidad y certeza del sistema, debido a que pone en cuestión sí quienes conducen vehículos automotores, actividad que tradicionalmente se ha considerado peligrosa, son realmente las personas a quienes el Estado ha concedido autorización para ello, pues estos Centros de Reconocimiento de Conductores son quienes deben verificar previamente su idoneidad para el desempeño de tal actividad, es decir, la aptitud, física, mental, sicomotora, práctica, teórica y jurídica de una persona para conducir un vehículo por el territorio nacional.

Teniendo en cuenta que los argumentos expuestos en esta oportunidad no cambian los supuestos fácticos de la decisión tomada dentro de la Resolución de fallo, el material probatorio que fue objeto de la presente investigación quedará incólume y se procederá a confirmar la decisión tomada mediante la Resolución No. 25960 del 15 de junio de 2017.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de fallo No. 25960 del 15 de junio de 2017, que impuso la sanción de **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por un término de **SEIS (6) MESES** por incumplir sus obligaciones legales y reglamentarias al poner en riesgo la fidelidad y autenticidad del certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz evitando asegurar el

cumplimiento de los parámetros técnicos mínimos y desnaturalizando el Sistema de Control y Vigilancia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante legal o quien haga sus veces del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 115478 de propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S., identificada con el NIT. 900531942 - 6**, con domicilio en la dirección **CL 17 NRO. 4 - 03 ESQUINA BRR LOS OLIVOS** en el municipio de **MAICAO/LA GUAJIRA**, y en la dirección **CALLE 81 B No. 24 246 2DO PISO BARRIO SAN FERNANDO**, en la ciudad de **CARTAGENA/BOLIVAR** de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder el recurso de Apelación en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del C.P.A.C.A., y se ordena remitir el expediente al Despacho del Superintendente de Puertos y Transporte, para que proceda en lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva comunicación remítase copia de la misma al Grupo interno de Trabajo Investigaciones y Control de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

1275 24 ENE 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Laura Barriga C.
Revisó: Martha Quimbayo / Valentina Rubiano Rodríguez. Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control.

Consultas Estadísticas Vacantes Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	**CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S**
Sigla	
Cámara de Comercio	LA GUAJIRA
Número de Matrícula	0000115478
Identificación	SIN IDENTIFICACION
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170612
Fecha de Matrícula	20120615
Fecha de Cancelación	20170627
Estado de la matricula	CANCELADA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
Categoría de la Matrícula	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 8621 - Actividades de la practica medica, sin internacion
* 8699 - Otras actividades de atencion de la salud humana

Información de Contacto

Municipio Comercial	MAICAO / GUAJIRA
Dirección Comercial	CL 17 NRO. 4 - 03 ESQUINA
Teléfono Comercial	6617446
Municipio Fiscal	MAICAO / GUAJIRA
Dirección Fiscal	CL 17 NRO. 4 - 03 ESQUINA
Teléfono Fiscal	3017417701
Correo Electrónico	crcaptomaicao@gmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión donaldonegrtte |

ISO 9001 icontec

CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

Consultas Estadísticas Vocabulario Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	**CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S.**
Sigla	CRC APTO S.A.S
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matrícula	0037945112
Identificación	NIT 900531942 - 6
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170612
Fecha de Matrícula	20120608
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	5000000.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Ver Expediente

Actividades Económicas

* 8621 - Actividades de la practica medica, sin internacion
* 8699 - Otras actividades de atencion de la salud humana

Información de Contacto

Municipio Comercial	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Comercial	Calle 81 B No. 24 246 2do Piso Barrio San Fernando
Teléfono Comercial	6617446
Municipio Fiscal	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Fiscal	Calle 81 B No. 24 246 2do Piso Barrio San Fernando
Teléfono Fiscal	6617446
Correo Electrónico	crc.aptocartagena@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO S.A.S.	CARTAGENA	Agencia				

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión donaldonegrtte |

ISO 9001 icontec

CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500062621

20185500062621

Bogotá, 24/01/2018

Señor
Representante Legal
CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO SAS
CALLE 17 No 4 - 03 ESQUINA BARRIO LOS OLIVOS
MAICAO - LA GUAJIRA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 1275 de 24/01/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500062631

20185500062631

Bogotá, 24/01/2018

Señor
Representante Legal
CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO SAS
CALLE 81 B NO 24 - 246 SEGUNDO PISO BARRIO SAN FERNANDO
CARTAGENA - BOLIVAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 1275 de 24/01/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envío:RN891903702CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES APTO SAS

Dirección:CALLE 17 No 4 - 03 ESQUINA BARRIO LOS OLIVOS

Ciudad:MAICAO

Departamento: LA GUAJIRA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
25/01/2018 14:57:32

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011